



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 51403 del 05 de septiembre de 2008**

Bogotá,

Señor:

**MAURICIO BERDUGO**

*anoukol@hotmail.com*

Asunto: Tránsito

Transporte de menores de dos años

En atención a su solicitud de fecha 17 de agosto de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte de menores de dos años y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 44 de la Constitución Política establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, y que “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*

Mediante Ley 319 de 1996, se aprobó el Protocolo de San Salvador que adicionó el Pacto de San José, en cuanto a la protección de derechos humanos en materia económica, social y cultural. Allí se dispone: *“ARTICULO 16. DERECHO DE LA NIÑEZ. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor lo requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derechos a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico...”*, el artículo 39 numeral 1, establece que la familia deberá: *“Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal”* y el artículo 41 numeral 16, preceptúa que el Estado estará obligado a *“Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

Adicionalmente el artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En materia de tránsito, la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, establece como principios rectores: la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización, señalando en el parágrafo 1° del artículo 68 que: *“Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente”*.

Ahora bien, el artículo 82 de la precitada norma, establece como medida de protección para los menores de edad que: *“Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor”*.

De lo anterior se colige que la intención de los legisladores al momento de la redacción del citado código, fue proteger la vida del menor que se transporta en un vehículo, razón por la cual los menores de diez años se deben transportar en el asiento trasero y los menores de dos años deben transportarse con un aditamento especial (silla) que garantice su seguridad, situación que lleva a concluir que la motocicleta no es vehículo idóneo para el transporte de menores. Sin embargo, la ley 769 de 2002 no habla de sanción específica y como quiera que éstas son de reserva legal, no podemos aplicar de manera extensiva sanción alguna.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica